



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM

74001771/2013/T01/30/RH5

s/ recurso de
revisión"

Registro nro.: 1074/17
LEX nro.:

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 5 días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la juez Angela E. Ledesma como Presidente y los doctores Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de revisión interpuesto en la causa N° FSM 74001771/2013/T01/30/RH5 del registro de esta Sala, caratulada " s/ recurso de revisión". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Ricardo Gustavo Wechsler y a la defensa técnica del imputado el doctor Rodolfo Tomás Vico.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el juez Carlos A. Mahiques y en segundo y tercer lugar los jueces Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar, respectivamente.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, el 9 de agosto de 2016, resolvió "CONDENAR a de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y MULTA DE DIECIOCHO MIL PESOS (\$ 18.000), por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de

TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, EN LAS MODALIDADES DE TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN Y COMERCIO, AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS, EN FORMA ORGANIZADA, CON COSTAS (artículos 4, 5, 12, 21, 29 inciso 3°, 40, 41, y 45 del C.P.; 5° inciso "c" y 11 inciso "c" de la ley 23.737; y 398, 399 y cc. del C.P.P.N.)."

Contra dicha resolución, la defensa técnica interpuso recurso de revisión a fs. 1/11, que fue mantenido en esta instancia a fs. 19.

2º) El impugnante sustentó su recurso en el inc. 4º del art. 479 del Código Procesal Penal de la Nación, en el entendimiento de que el remedio procesal resulta procedente ya que, después de la condena, se conocieron nuevos hechos que hicieron evidente que el ilícito cometido se subordina a una norma penal más favorable. Así, solicitó que se reduzca la pena impuesta a su asistido por aplicación de lo normado por el art. 29 *ter* de la ley 23.737.

En ese sentido, argumentó que, si bien durante la instrucción de la causa en la que fue condenado se había acogido al régimen previsto por el artículo señalado, frente a la falta de avance de esa investigación, decidió recurrir a la justicia provincial. Así sostuvo la defensa que "...en función de la *notitia criminis* brindada por nuestro cliente y los datos suministrados (...) se impulsó la Investigación Penal Preparatoria (...), donde ahora sí efectiva y realmente (...) se llevó a cabo una concienzuda y minuciosa pesquisa (...) la cual confirmó la actividad ilícita sospechada, con posibles nuevos lugares de guarda y comercio de material ilícito." (fs. 3).

Señaló el reclamante que, en función de la investigación iniciada, "...se determinó que desde la ciudad de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM

74001771/2013/T01/30/RH5

s/ recurso de

revisión"

Mocoretá, Corrientes, había partido el día 01 de marzo de este año, un hombre a bordo de una camioneta...", que fue interceptada por la prevención policial en Zárate, Buenos Aires; que se "...constató que tres personas tenían 122 kilos de marihuana fraccionada en 209 panes ocultos en la carrocería, para proceder a su venta y distribución..." (fs. 3 y vta.). De ello se derivó un allanamiento a un domicilio donde se verificó que una persona tenía en su poder, con fines de comercialización, 673 grs. de cocaína y una balanza digital, así como dos armas de fuego, disponiéndose posteriormente el procesamiento con prisión preventiva de los involucrados.

Indicó que "...aportó información de significativa importancia, que permitió la identificación de autores y/o partícipes de infractores a la Ley de estupefacientes, así como el secuestro de material alucinógeno" (fs. 3 vta.), y su accionar encuadraba en los incisos a y b del art. 29 ter de la citada normativa.

Arguyó que "...no ponderar esta reducción sería malograr el propósito ideado por el Legislador al diseñar la política criminal dirigida a combatir el narcotráfico" (fs. 4 vta.) y que "...la finalidad de este recurso es no someter a una persona inocente a una pena o medida de seguridad que no merece, o a un condenado a una pena o medida de seguridad mayor a la que merece..." (fs. 7 vta.).

Asimismo, detalló que aprobó numerosos cursos educativos en su lugar de alojamiento (cfr. fs. 9 vta.), lo que "...demuestra la voluntad de reinserción social -por medio de los estudios-...", y que "...resulta acreedor a la aplicación del sistema de estímulo educativo previsto en el art. 140 de la Ley n° 24.660 [..., lo que] superaría con creces los

requisitos que reclama vocación aplicativa el artículo 13 del código penal" (fs. 9 vta.).

Finalmente, solicitó que, frente a las facultades otorgadas por el art. 484 del CPPN, se disponga la suspensión de la ejecución de la condena, antes de expedirse sobre la procedencia de esta pretensión, ordenándose la excarcelación de su asistido, garantizando su libertad con alguna medida restrictiva (cfr. fs. 10).

Hizo reserva del caso federal.

3º) Durante el plazo del art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación y en la oportunidad del art. 466 ibídem, la defensa se presentó a fs. 23 a los fines de renunciar a los plazos procesales pendientes, prestando su conformidad para ello el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 25, quedando así las actuaciones en condición de ser resueltas.

-II-

La vía recursiva intentada resulta admisible en la medida en que el caso es subsumible en el inciso 4º del art. 479 del C.P.P.N., al intentar el recurrente demostrar la existencia de un nuevo elemento que, a su entender, podría modificar la pena oportunamente impuesta a por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín. Concretamente sostuvo que, a raíz de la información brindada por su defendido, la justicia provincial habría logrado aprehender a varias personas involucradas con el tráfico de estupefacientes así como el secuestro de droga, postulando que se le practique a la reducción de pena prevista para la figura del arrepentido (art. 29 ter -incs. a y b- de la ley 23.737).

-III-

Fecha de firma: 05/09/2017

Alta en sistema: 12/10/2017

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

4



#29956172#186933526#20170829121352674



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM

74001771/2013/T01/30/RH5

s/ recurso de

revisión"

El Tribunal Oral en Criminal Federal n° 3 de San Martín, el 9 de agosto de 2016, resolvió condenar a a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y multa de \$ 18.000, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en las modalidades de tenencia con fines de comercialización y comercio, agravado por la intervención de tres o más personas de manera organizada (cfr. fs. 2899/2911 de los principales).

Para así decidirlo, tuvo por probado que el imputado "...tomó parte en la organización criminal trasnacional dedicada al tráfico de estupefacientes, en su modalidad de comercio, y tenencia con fines de comercialización, en la cual él se encargaba del envío del material estupefaciente al continente europeo" y que "...tenía a su disposición el día 26 de septiembre de 2013, en el domicilio emplazado en el country 'El Jagüel del Monte', ubicado en la calle Los Aromos, Lote 8 'E' de la localidad de Alto Los Cardales, partido de Exaltación de la Cruz, provincia de Buenos Aires, un total de 53,564 kilogramos de clorhidrato de cocaína, distribuida en 49 envoltorios coloquialmente denominados 'ladrillos'" (fs. 2902 vta. y 2903).

Al momento de imponer la pena, el tribunal descartó la aplicación en el caso concreto del beneficio previsto en el artículo 29 ter de la ley 23.737 solicitado por la defensa, tras analizar y ponderar los aportes efectuados por el imputado en la investigación. Así, se sostuvo que no se satisfizo ninguno de los dos requisitos exigidos por la normativa "...toda vez que en el expediente oportunamente remitido no se ha logrado secuestrar material de interés para

Fecha de firma: 05/09/2017

Alta en sistema: 12/10/2017

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



la investigación ni el procesamiento de ninguna persona, y, por el contrario, se ha dispuesto su archivo; y por tanto, no corresponde la reducción propiciada por la defensa técnica de sino sólo ponderar la admisión de los hechos y su voluntad de colaboración como circunstancia atenuante" (fs. 2909 vta.). Por ello, en coincidencia con lo manifestado por el representante del Ministerio Público Fiscal, el *a quo* concluyó que la alegada contribución del acusado no hizo más que confirmar lo que ya había sido corroborado por otros medios, y sin su ayuda, y que de ningún modo implicó un avance significativo en la investigación.

-IV-

El artículo 29 ter de la ley 23.737 faculta a los jueces a reducir las penas hasta la mitad del mínimo o del máximo, e incluso a eximir las, cuando durante el proceso o antes de iniciado, el imputado "revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación" y/o "aportare información que permita secuestrar sustancias (...)provenientes de los delitos previstos en esta ley".

La citada normativa precisa que la adopción por parte del tribunal de aquella figura es facultativa y que el imputado debe aportar los datos allí señalados. Así, se regulan dos situaciones alternativas, de modo que la comprobación de cualquiera de ellas, o de ambas, tal como se verifica en el caso del imputado, habilita este tratamiento punitivo beneficioso.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM

74001771/2013/T01/30/RH5

s/ recurso de

revisión"

En efecto, de estas actuaciones se desprende que se acogió a la figura prevista por el art. 29 ter de la ley 23.737, declarando durante el trámite de la instrucción en el marco de la causa FSM 74001771/2013/T01. En dicha oportunidad brindó información que vinculó a distintas personas en el tráfico ilícito de estupefacientes. No obstante, los datos aportados por aquél no tuvieron incidencia en la investigación y su aporte no se tuvo en cuenta a los fines de la reducción de la pena, aunque sí al momento de graduarla, conforme sostuvo el tribunal en la sentencia que ahora se revisa.

Con posterioridad a la condena, y conforme se desprende de la certificación actuarial agregada a fs. 27, así como de las respuestas a los oficios remitidas por la Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 9 de la Fiscalía del Departamento Judicial de Morón, doctora Claudia Victoria Fernández, y por el juez interinamente a cargo del Juzgado de Garantías N° 1 del mismo departamento judicial, doctor Alfredo H. Meade (fs. 31/38 y 39/62 vta.), en la justicia provincial se inició la Investigación Penal Preparatoria N° 10-00-047283-16/00 seguida contra Ezequiel Eduardo Báez, Raúl Alberto Barce, Raúl Alberto Basualdo, José Daniel Noguera y Juan Carlos Suárez en orden a los delitos de transporte y tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización agravada.

Aquella causa se encuentra en plena etapa de investigación habiéndose iniciado el día 5 de diciembre de 2016, siendo su origen el llamado telefónico recibido por el Capitán Juan Carlos Montoya, de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen

Fecha de firma: 05/09/2017

Alta en sistema: 12/10/2017

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



Organizado de Morón, el 1º de diciembre de 2016, a las 16.30 hs. Ese llamado fue realizado por una persona que se identificó como -----, quien manifestó que "...un tal Eduardo de aproximadamente 50 años, morocho, petiso, que vive en José C. Paz tiene una cocina de droga en la zona de Morón y que a su vez utiliza un celular con el número 1525931774 con el que se comunica con sus clientes'". En esa ocasión anticipó que volvería a llamar para agregar información, cortando abruptamente la comunicación (cfr. fs. 39 vta. y fs. 44 y vta.). Asimismo, en fecha 17 de diciembre de 2016, el Oficial Inspector Martín Ramos de la mencionada dependencia declaró que ese mismo día, a las 14 hs., recibió un nuevo llamado proveniente de una unidad carcelaria de parte de un hombre que se identificó como ----- quien dijo encontrarse alojado en uno de esos establecimientos, sin especificar mayores datos. El policía explicó que ----- habló de que "...un masculino que tendría una cocina, el cual se domicilia en la calle Héroes de Malvinas entre Perito Moreno y Samaniego de la localidad y partido de Moreno, [y] que el mismo estaría comercializando sustancias estupefacientes en la zona de Ituzaingo" (fs. 39 vta. y 45 y vta.).

En base a la información recibida, el 2 de marzo de 2017 se procedió al allanamiento de tres domicilios, encontrándose en uno de ellos 673 grs. de cocaína, junto a una balanza digital, un *cuter*, un rollo de film transparente, un colador, un triturador y dos armas de fuego con su carga de municiones, así como 19 grs. de cocaína en otro de ellos. Ese mismo día, en virtud de la interceptación de escuchas telefónicas ordenadas al inicio de la investigación, la prevención interceptó dos vehículos en el partido de Zárate,

Fecha de firma: 05/09/2017

Alta en sistema: 12/10/2017

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA 8

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#29956172#186933526#20170829121352674



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM

74001771/2013/T01/30/RH5

s/ recurso de

revisión"

Provincia de Buenos Aires, hallándose en el primero de ellos 122,109 kg. de marihuana, transportada en 209 panes ocultos en la carrocería del rodado.

Al día siguiente, el 3 de marzo de 2017, se ordenó la detención de Pablo Daniel Barce, Raúl Alberto Basualdo y José Daniel Noguera en orden al delito de transporte y tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas; de Ezequiel Eduardo Báez por tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas, tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil y tenencia ilegítima de arma de guerra, en concurso real entre sí; y de Juan Carlos Suárez al que se le imputó tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas (ver fs. 47 vta.). Luego, el 4 de abril de 2017, dichas detenciones fueron convertidas en prisiones preventivas (ver fs. 49/59).

Sentado cuanto precede, la información brindada por el condenado permitió el avance, por demás significativo, de una investigación que derivó en las detenciones de cinco personas involucradas con la comercialización de estupefacientes, así como en el secuestro de 122,109 kilos de marihuana y 692 gramos de cocaína, todo ello en un mismo contexto de actividad criminal organizada y continuada en el tiempo.

Así, la situación del encartado se encuadra tanto en el apartado a) como en el b) de la norma bajo estudio, asistiéndole razón a la defensa, ya que a la fecha no aparece cuestionado que existen nuevos hechos que permiten revisar las



consideraciones vertidas por el TOF N° 3 de San Martín en su sentencia de fecha 9 de agosto de 2016.

Es que de las actividades desarrolladas por la justicia a raíz de las revelaciones aportadas por se ha llevado a cabo una extensa investigación por parte de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de Morón, en el marco de la IPP N° 10-00-047283-16/00, a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 9 y del Juzgado de Garantías N° 1, ambos del Departamento Judicial de Morón, que permitió la detención de cinco personas, el secuestro de una gran cantidad de estupefaciente e incluso el dictado de las prisiones preventivas de los mencionados.

En síntesis, estas circunstancias tornan arbitraria la sentencia y aplicable al caso lo previsto en el art. 29 *ter* de la ley 23.737.

En relación al resto de las cuestiones introducidas por la asistencia técnica del imputado, corresponde su eventual planteo y tratamiento en la sede de origen, a los fines de resguardar su derecho a la revisión.

-V-

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de revisión interpuesto por la defensa técnica de casar la sentencia recurrida en lo que respecta a la calificación legal aplicable y al monto de la pena impuesta y remitir al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín a los fines de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí resuelto, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

La señora juez **Angela E. Ledesma** dijo:

Fecha de firma: 05/09/2017

Alta en sistema: 12/10/2017

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA 10

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#29956172#186933526#20170829121352674



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FSM
74001771/2013/T01/30/RH5
s/ recurso de
revisión"

Dadas las particulares circunstancias de esta causa, adhiero a la solución propuesta por el doctor Mahiques.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, sellada la suerte, he de expresar mi disidencia, toda vez que el recurso interpuesto no se ajusta a las previsiones del art. 479 inc. 4 CPPN. En efecto, la norma prevé la revisión de la condena por el descubrimiento de nuevos hechos que permitan colegir la inocencia o la calificación jurídica más favorable, lo que no se ajusta a las particularidades del sub examine.

Por ello, el remedio debe ser declarado inadmisibile, con costas.

Así vota.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por la defensa técnica de **CASAR** la sentencia impugnada en lo que respecta a la calificación legal aplicable y al monto de la pena impuesta y **REMITIR** las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín a los fines de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí resuelto, **SIN COSTAS** (arts. (arts. 479, inc. 4°, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y cúmplase con la remisión ordenada, sirviendo la presente de atenta nota de envío.